

(Sin asunto)

Jorge Orjuela <jaorjuelam@gmail.com>

Jue 09/11/2023 16:48

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (263 KB)

Recursos contra los autos de incorporación de X-27 y XI-7 de 2023 .pdf;

J. Sander Garavito S.

Juez.

Juzgado Treinta y Dos (32) Civil del Circuito de Bogotá DC.

La ciudad.

Ref. *(Ejecutivo de Perjuicios)*.

Rad. 31-2003-00891-00.

Actor-incidentante-cedente. Publio Armando Orjuela Santamaría.

Incidentado ejecutado. Instituto de Desarrollo Urbano-IDU.

Asunto. Recursos.

El apoderado de los cesionarios, en el concluido proceso de la referencia; por el pago total a los ejecutantes en Marzo de 2023^[1], con el archivo anexo interpongo en ejercicio de los derechos y recursos del CGP., los procedentes y pertinentes contra los autos notificados en Octubre 30 "c.15;02" y Noviembre 7 "c.08;02 (sic)", ambos de 2023.

Con el respeto que se merece,

Jorge Armando Orjuela Murillo.

CC. 79352474 de Bogotá DC.

TP. 57.894 del C. S. de la Jud.

[1] C02Juzgado32CivilCircuitoCuaderno06Ejecutivo02Cuaderno6TomoII.Archivo116-149. Arts. 133 No. 2 y 134 Inciso 3 del CGP.

[2] Ibídem 1.

[3] Ibídem 1.

J. Sander Garavito S.
Juez.
Juzgado Treinta y Dos (32) Civil del Circuito de Bogotá DC.
La ciudad.
Ref. (Ejecutivo de Perjuicios).

Rad. 31-2003-00891-00.

Actor-incidentante-cedente. Publio Armando Orjuela Santamaría.
Incidentado ejecutado. Instituto de Desarrollo Urbano-IDU.
Asunto. Recursos.

El apoderado de los cesionarios, en el fenecido proceso de la referencia; por el pago a los ejecutantes en Marzo de 2023¹, interpongo en ejercicio de los derechos y recursos del CGP., los procedentes y pertinentes contra los autos notificados en Octubre 30 “c.15;02” y Noviembre 7 “c.08;02 (sic)”, de 2023, por las siguientes:

RAZONES QUE LOS SUSTENTAN.

No existe en los autos recurridos, la definición de lo que se pretende incorporar al expediente (“legajo”) del finado proceso; por el pago a los acreedores, en Marzo de 2023². No se sabe: (i) qué es, (ii) ni cuándo tuvo ejecutoria y firmeza y cómo, ni (iii) cuáles son sus efectos.

Siendo irrefutables las razones aquí esgrimidas y por lo cual debe revocarse para que se retome el curso del terminado proceso, superando las falencias señaladas; por lo que se transcriben, en primer lugar el auto notificado en Octubre 27 de 2023, así:

“c.15; 02

Incorpórese al expediente el legajo allegado por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, relacionada con el trámite del incidente de regulación de perjuicios promovido por Publio Armando Orjuela Santamaria en contra del Instituto de Desarrollo Urbano IDU.”

Y en segundo lugar, lo del auto notificado en Noviembre 7 de 2023, que no define, ni adiciona o complementa, remitiéndose al vacío de su auto anterior, negándolo, así:

“c. 08;02 (sic)

(...).
En el presente caso, la providencia de 27 de octubre de 2023 no omitió resolver sobre algún punto que debía ser objeto de pronunciamiento, en tanto que allí se indicó claramente lo que se incorporaba, y los restantes aspectos pretendidos los determina la ley o el despacho que hizo los respectivos pronunciamientos, por tanto, se niega la petición.”

PRUEBAS

Por el artículo 164 del CGP y las demás normas concordantes y pertinentes, al ser conducentes, procedentes, oportunas y necesarias, para los recursos aquí radicados, en armonía con nuestro derecho al debido proceso-derecho de defensa y su íntima relación con el fenecido proceso, pido se valoren las siguientes pruebas que están en el expediente:

¹ C02Juzgado32CivilCircuitoCuaderno06Ejecutivo02Cuaderno6Tomoll.Archivo116-149. Arts. 133 No. 2 y 134 Inciso 3 del CGP.
² Ibídem 1.

1. La respuesta de Abril 11 de 2023, de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, que se anexó y que comprueba la radicación oportuna de la petición que suspende la ejecutoria y firmeza de la providencia del Tribunal de Casación.
2. La Certificación de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia-Sala Civil, que está en el expediente y archivos C02Juzgado32CivilCircuitoCuaderno06Ejecutivo02Cuaderno6Tomoll.Archivo161 y que prueba como lo arrimado después de terminado este proceso, carecía de firmeza y ejecutoria; por el pago a los acreedores en Marzo de 2023.
3. La inexistencia de constancia de notificación, ejecutoria, firmeza y autenticación, como está en el expediente "C02Juzgado32CivilCircuitoCuaderno06Ejecutivo02Cuaderno6Tomoll" en sus archivos 117 y 118, sobre lo arrimado por el condenado, que originó el posterior mal proceder del Despacho, contra los derechos legítimos de los cesionarios.

CONCLUSIÓN

Con lo transcrito de los autos recurridos y las pruebas que ya están en los archivos del finado proceso; por el pago a los acreedores, en Marzo de 2023³; se concluye *prima facie*, la inexistencia de la definición de lo que se pretende incorporar al expediente ("legajo") con los autos recurridos, ni su ejecutoria y firmeza, ni cuáles son sus efectos en este extinto proceso.

Con el respeto que se merece,

Jorge Armando Orjuela Murillo.
CC. 79352474 de Bogotá DC.
TP. 57.894 del C. S. de la Jud.

³ Ibídem 1.

RAD: 2020300230 - Recurso de apelación contra el auto que negó el incidente de nulidad y condenó en costas

Daniela Forero <danielaforse@gmail.com>
Vie 01/09/2023 16:12
Para:Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (523 KB)
Recurso frente a denegaci3n de incidente de nulidad ALWIN G3_MEZ.pdf;

Señores
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Atn.: Juez JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
E. S. D.

CLASE DE PROCESO:	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD MÉDICA
RADICACIÓN:	11001-31-03-032-2020-00230-00
DEMANDANTES:	LEIDY JOHANNA GIRALDO ACOSTA Y ALWIN SERGUEY GÓMEZ GUALDRÓN
DEMANDADOS:	SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
ASUNTO:	Recurso de apelación contra el auto que resuelve trámite de nulidad procesal, emitido el 28 de agosto de 2023 y notificado por estado del día 29 del mismo mes y año

DANIELA FORERO SEPÚLVEDA, actuando en calidad de apoderada especial de **los demandantes**, mediante la presente me permito presentar recurso de apelación contra el auto de fecha 28 de agosto de 2023, por el cual se denegó la nulidad solicitada y se condenó en costas a mis representados, en los términos del documento anexo.

Cordialmente,

DANIELA FORERO SEPÚLVEDA

Señores

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Atn.: Juez JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

E. S. D.

CLASE DE PROCESO:	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD MÉDICA
RADICACIÓN:	11001-31-03-032-2020-00230-00
DEMANDANTES:	LEIDY JOHANNA GIRALDO ACOSTA Y ALWIN SERGUEY GÓMEZ GUALDRÓN
DEMANDADOS:	SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
ASUNTO:	Recurso de apelación contra el auto que resuelve trámite de nulidad procesal, emitido el 28 de agosto de 2023 y notificado por estado del día 29 del mismo mes y año

DANIELA FORERO SEPÚLVEDA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada especial de **los demandantes**, mediante el presente escrito me permito presentar Recurso de apelación contra el auto que resuelve trámite de nulidad procesal proferido el 28 de agosto de 2023, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

1. El 28 de noviembre del año 2022 se presentó incidente de nulidad de lo actuado en la audiencia celebrada el 3 de noviembre de 2022 dentro del proceso de la referencia invocando la causal contenida en el numeral 4 del artículo 133 del CGP.
2. Mediante auto del 28 de agosto de 2023 notificado por estado del mismo mes y año, se resolvió dicho incidente en el sentido de negar la nulidad solicitada y condenar en costas a mis poderdantes por la suma de \$200.000 por concepto de agencias en derecho.

II. FUNDAMENTOS DE LA NEGACIÓN DE LA SOLICITUD

El a quo consideró que en el caso concreto no se configuraron las circunstancias que dan lugar a la causal de nulidad invocada toda vez que (i) en la audiencia del 3 de noviembre no se realizó ninguna gestión por parte de una persona que no estuviese habilitada para ello y (ii) la renuncia al poder de la anterior apoderada de los demandantes no puede derivar en la mencionada causal pues, en concepto del Despacho, los demandantes tuvieron más

de treinta d  as para buscar un nuevo apoderado, y (iii) la audiencia del art  culo 372 puede llevarse a cabo as   no comparezca alguna de las partes o sus apoderados.

Adicionalmente, sobre el auto que decret   pruebas sin que la parte demandante tuviese posibilidad de pronunciarse o presentar recurso alguno, consider   el a quo que, una vez decretadas en estados, nuestros ahora poderdantes pod  an acudir a un profesional del derecho para dar cumplimiento a lo ordenado.

III. SUSTENTACI  N DEL RECURSO DE APELACI  N

Pasaremos a presentar los argumentos por los cuales consideramos debe revocarse la decisi  n de negar la nulidad solicitada y, en su lugar debe anularse lo actuado en audiencia del 3 de noviembre de 2022.

1. Sobre la contrataci  n de un nuevo apoderado

Menciona el a quo en la decisi  n objeto de apelaci  n que los demandantes contaron con 37 d  as para contratar un nuevo apoderado y no lo hicieron, sin embargo, esto de manera alguna podr  a significar desinter  s o negligencia de su parte, pues lo cierto es que el hecho de que no hayan contratado un abogado no implica que no lo hubiesen buscado.

Los demandantes iniciaron la b  squeda de un nuevo apoderado tan pronto recibieron la renuncia de la Dra. Su  rez a su representaci  n, sin embargo, ignora el Despacho que estudiar un caso con la complejidad de este, el cual adem  s de contener un gran n  mero de folios y pruebas, requiere un an  lisis t  cnico y m  dico detallado para llevar a cabo la representaci  n por parte de un abogado, no es una tarea sencilla. As  , el hecho de que no hayan conseguido contratar un abogado que cumpliera sus expectativas para el momento de la audiencia, la cual, por dem  s, seg  n el entendimiento de los demandantes era   nicamente para adelantar el tr  mite de conciliaci  n, nada tiene que ver con su ardua b  squeda.

Ahora bien, tal como se indic   en el incidente de nulidad, el se  or G  mez no solicit   acceso al expediente por primera vez el 31 de octubre, lo hizo por primera vez el 13 de octubre de 2022, luego, se comunic   con el Secretario del Juzgado con el fin de confirmar el correo electr  nico y, al darse cuenta que este no hab  a sido recibido, remiti   de nuevo un correo electr  nico solicitando el acceso, habiendo recibido el expediente el d  a 01 de noviembre de 2022.

As   las cosas, se evidencia que no se trat   de negligencia de nuestro poderdante, sino de la imposibilidad material de encontrar un apoderado especializado que aceptara llevar su

+57 1 467 4908

Cll 66 N 11 – 50 Of. 416.

Bogot  , Colombia

contacto@gonzalezdelaespriella.com

www.gdle.com.co

caso. No obstante, la razón por la cual esto no fue manifestado por los demandantes en la audiencia del 3 de noviembre del mentado año fue porque precisamente el señor Gómez y su esposa entendieron que la audiencia tenía como único fin adelantar la etapa de conciliación, sin ser realmente conscientes de que no podrían adelantar las pruebas que había solicitado su abogada, ni realizar preguntas a los representantes de las entidades demandadas, ni controvertir las decisiones del juez.

2. Inaplicabilidad del inciso 2° del numeral 2. del artículo 372 del CGP

El a quo hace referencia al artículo referido que establece “*La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas*” y procede a citar jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en el siguiente sentido: “*dado que en materia procedimental el legislador propendió por imprimirle celeridad a las actuaciones judiciales, siendo entonces que, itérase, la circunstancia de que un licenciado no pueda acudir a una de las audiencias -o diligencias- que al efecto se programen en aras del desarrollo de las diversas etapas del litigio, no es óbice para que la misma no se pueda llevar a cabo, y menos para dar lugar a reprogramarla, según aquí erróneamente se persigue.* (resaltado fuera del texto).

La inaplicabilidad del artículo mencionado salta a la vista pues **no se trata de que el apoderado de los demandantes no asistiera a la audiencia sino de que la señora Giraldo y el señor Gómez no tenían apoderado que los representara**, razón que debió llevar al juez a suspender la audiencia.

Así pues, no se trata de una “simple” inasistencia, sino de que **nuestros ahora poderdantes, para el momento de la audiencia, no contaban con un apoderado que pudiera actuar por ellos en el proceso**, lo cual da cuenta de que no se cumplía con el requisito contenido en el artículo 73 del CGP sobre el derecho de postulación, pues para que las partes comparezcan en el proceso de la referencia (uno civil de mayor cuantía) deben hacerlo por conducto de apoderado, requisito que no se cumplió en este caso y que originó una grave afectación sobre el derecho a la defensa y el debido proceso de nuestros ahora mandantes, a quienes se les negó la posibilidad de pronunciarse sobre las decisiones proferidas, presentar recursos y lo más importante, a que se practicaran las pruebas solicitadas por la parte y se controvirtieran aquellas practicadas por la parte demandada.

En conclusión, en este caso se llevó a cabo una audiencia en la que, realmente, participó solo una de las partes, sin que la señora Giraldo y el señor Gómez comprendieran dichas consecuencias pues no son personas con experiencia en el litigio.

3. Sobre la posibilidad de dar cumplimiento o formular solicitudes sobre lo ordenado en audiencia con respecto a las pruebas

El a quo manifestó que los demandantes quedaron notificados en estrados sobre el decreto de pruebas, respectivo, *“pudiendo acudir a un profesional del derecho para que los asesorara y dieran cumplimiento a lo allí ordenado o formulara la solicitud que considerara procedente”*.

Sobre lo anterior, es preciso recordar algunas de las decisiones que, en materia probatoria, fueron tomadas en la audiencia: (i) no adelantar los interrogatorios de parte a las demandadas solicitados como prueba en la demanda, (ii) se determinó que los documentos que no tienen traducción al español, no serían tenidos como pruebas, (iii) se autorizó a la parte demandante allegar el dictamen pericial solicitado y se dio el término de 30 días para allegarlo y (iv) se decretaron las pruebas solicitadas por las demandadas.

Resulta evidente que decisiones como no adelantar los interrogatorios solicitados como prueba en la demanda o no tener en cuenta los documentos que constan en el proceso en idioma inglés son desfavorables para la parte demandante.

En ese sentido, resulta pertinente recordar la oportunidad para presentar recursos sobre las decisiones, en este caso, las expuestas previamente sobre las pruebas solicitadas por la demandada:

- Oportunidad para presentar recurso de reposición (artículo 318 del CGP):

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, **en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto**. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”* (subrayas fuera del texto)

- Oportunidad para presentar recurso de reposición (artículo 322 del CGP):

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.” (subrayas fuera del texto)

Así las cosas, la forma de pronunciarse u objetar las decisiones sobre el decreto de pruebas es a través de los recursos a los que se hizo alusión previamente, **los cuales deben interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada la decisión**, en ese orden, carece completamente de sentido indicar que no hay lugar a anular la audiencia porque los demandantes, después de la audiencia, podían acudir a un abogado que los asesorara para cumplir lo ordenado o para que formulara solicitudes, pues lo cierto es que la oportunidad para pronunciarse sobre esto era la audiencia.

Lo anterior, evidencia de manera clara la imposibilidad de que los demandantes contravirtieran las decisiones tomadas en la audiencia sobre las pruebas decretadas por medio de solicitudes posteriores. **No se trata de asesorarse para dar cumplimiento a lo ordenado, sino del derecho fundamental de los ciudadanos a impugnar las decisiones judiciales.**

En ese orden, debe recordarse que los demandantes desconocen completamente el proceso judicial y sus formas, por lo cual, atravesaron por una audiencia en la que realmente no entendían lo que sucedía y mucho menos las consecuencias que, para su caso, esto podría acarrear.

4. Actuar por conducto de apoderado como parte del derecho al acceso a la administración de justicia

En primera medida, recordamos que un proceso civil de mayor cuantía como el de la referencia requiere que las partes actúen a través de apoderado y esto no es una mera formalidad, tal como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia¹:

¹ STC5575-2023

+57 1 467 4908

Cll 66 N 11 – 50 Of. 416.

Bogotá, Colombia

contacto@gonzalezdelaespriella.com

www.gdle.com.co

*“Téngase en cuenta que la Constitución Política faculta expresamente al legislador, para determinar en qué clase de actuaciones no se requiere la asistencia técnica de ese profesional, ya que, como lo ha dicho esta Sala, **se requiere de las habilidades y conocimientos del profesional en derecho para que se garantice plenamente el acceso a la administración de justicia**, pues la*

(...) exigencia de aptitud, cualificación y/o calidad de un apoderado judicial, para intervenir en los procesos judiciales o actuaciones administrativas, obedece al carácter técnico y las condiciones de idoneidad, en la medida que el legislador considera, en términos generales que, en el desarrollo de esas actividades y funciones jurídicas, se requiere, necesariamente, de conocimientos, habilidades y destrezas.

*Por consiguiente, **la injerencia directa de las partes, cuando no son abogados, reduce las posibilidades de éxito de sus reclamaciones y limita la agilidad en su tramitación, lo cual significa, que iría en detrimento de la administración de justicia y de los principios que garantizan la celeridad, eficiencia, eficacia y moralidad.***

Bajo esa tesitura, la posibilidad de actuar en un juicio como parte se condiciona y, en consecuencia, salvo las excepciones legales, es requisito sine qua non el llamado derecho de postulación, el cual se encuentra establecido en el artículo 73 del Código General del Proceso, identificado como atribución que se detenta para concurrir a un proceso judicial, con el patrocinio o la asistencia del profesional del derecho, a fin de integrar los presupuestos procesales, capacidad para ser parte y capacidad procesal» (CSJ. STC2397-2021).”

Así pues, permitir que se llevara a cabo una audiencia en la que se saneó el proceso, se realizaron interrogatorios de parte, se fijó el litigio y se decretaron pruebas sin que los demandantes hubiesen constituido un nuevo apoderado para que pudiera participar en la audiencia de manera idónea, vulnera de manera manifiesta el derecho al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, pues, insistimos, la señora Giraldo y el señor Gómez no comprendían lo que estaba sucediendo en la audiencia y el hecho de no haber constituido un nuevo apoderado no se trató de negligencia, sino de las dificultades mismas de contar con una representación idónea para un caso de la complejidad de este, aun en treinta y siete días, pues lo cierto es que, las partes no deberían contratar un abogado que no llene sus expectativas, que no sea experto en el tipo de proceso en específico o que simplemente no conozca el caso a profundidad para presentarse en una audiencia.

5. No se estudiaron todas las solicitudes elevadas en el incidente de nulidad

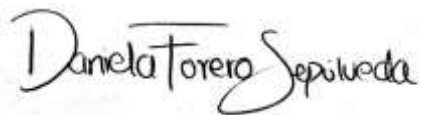
Finalmente, es de anotar que en el incidente presentado solicitamos que, de manera subsidiaria, se protegieran los derechos de nuestros ahora representados y, por lo menos, se citara nuevamente a los representantes legales de las entidades demandadas para que se llevaran a cabo los interrogatorios de parte, sin que sobre esto existiera pronunciamiento alguno en la decisión que aquí se apela.

En virtud de lo expuesto, nos permitimos reiterar lo solicitado en el incidente de nulidad sobre el rol del juez en el Estado Social de Derecho como garante del acceso efectivo a la administración de justicia y de la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos para que se garanticen estos derechos a los demandantes.

IV. SOLICITUDES

1. Que se revoque la decisión contenida en el auto del 28 de agosto de 2023, notificado por estado del día 29 del mismo mes y año, mediante la cual se negó la nulidad procesal solicitada por mis representados.
2. Que, en consecuencia, de lo anterior: i) se anule lo actuado en la audiencia inicial que tuvo lugar el 3 de noviembre de 2022, salvo la etapa de conciliación y se realice de nuevo la audiencia inicial con apoderado de la parte demandante, con el objetivo de sanear la nulidad por indebida representación y ii) no se condene en costas a mis mandantes.

Con el respeto acostumbrado,



DANIELA FORERO SEPÚLVEDA
C.C. No. 1.016.097.265 de Bogotá D.C.
T.P. No. 353.565 del C.S. de la J.

RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE RECHAZO CONTESTACION DE DEMANDA PROCESO ESPECIAL DE SERVIDUMBRE NUMERO 2022-00150-00 DE HOLMES MARTINEZ PINO Y OTROS CONTRA ENRIQUE NAZARETH DAGER ESPINOSA

Carolina Guevara <carito140974@yahoo.com.co>

Jue 22/06/2023 16:12

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jopar140@hotmail.com <jopar140@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO QUE RECHAZA CONTESTACION DE DEMANDA.pdf;

Señor

JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.S.D

Allego para los efectos y fines legales pertinentes en archivo PDF recurso de reposicion y en subsidio apelacion, junto con sus anexos contra el auto que rechazo contestacion de demanda, notificado por estado el dia 16 de Junio del presente año.

De la presente allego igualmente al correo electronico del apoderado de la parte demandante Dr JUAN PABLO RUEDA

Atentamente

SISLEY CAROLINA GUEVARA LARROTA

Apoderada Parte demandada.

Señor

JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

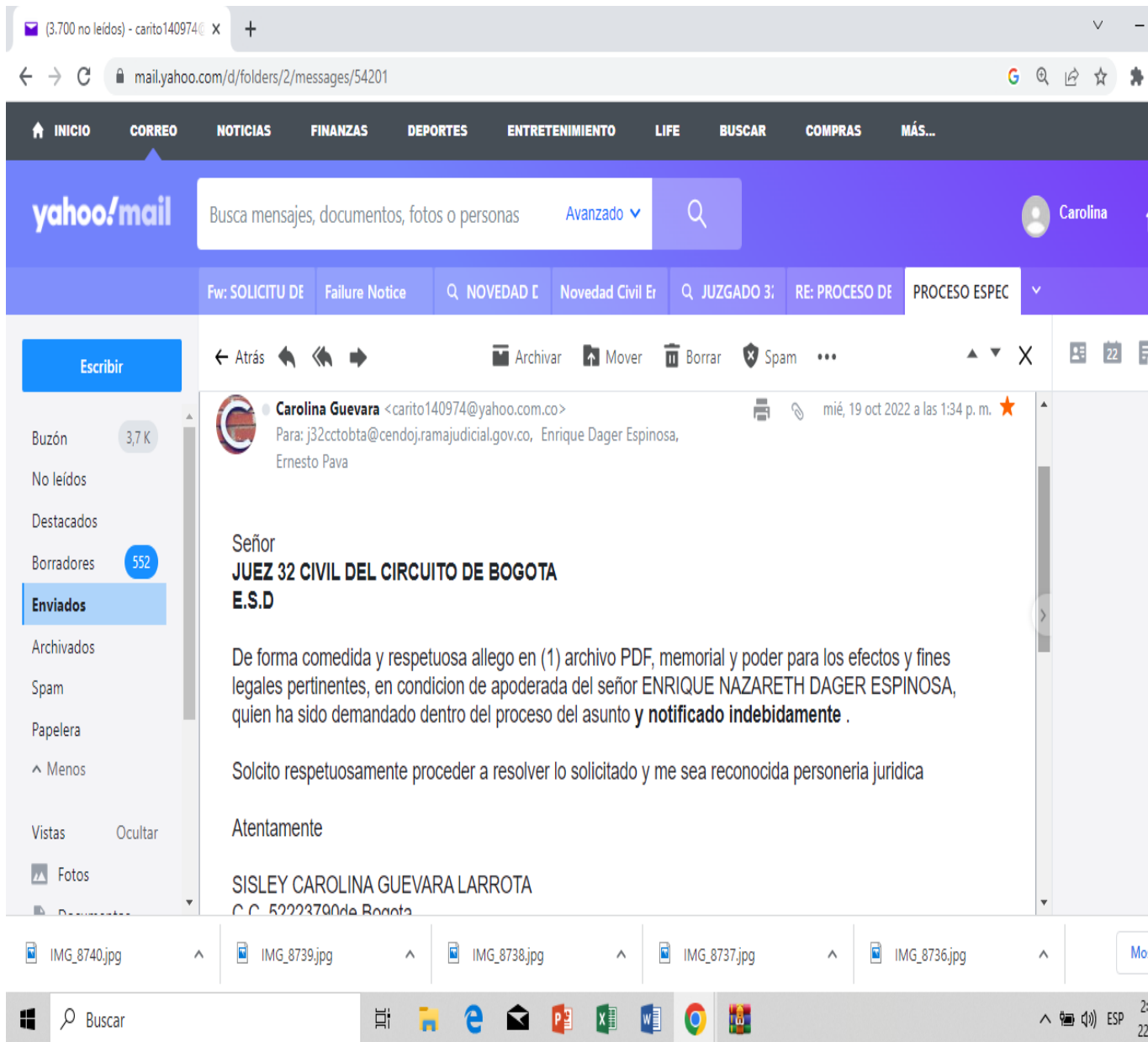
ES.D.

REF. PROCESO ESPECIAL DE SERVIDUMBRE NUMERO:
11001310303220220015000

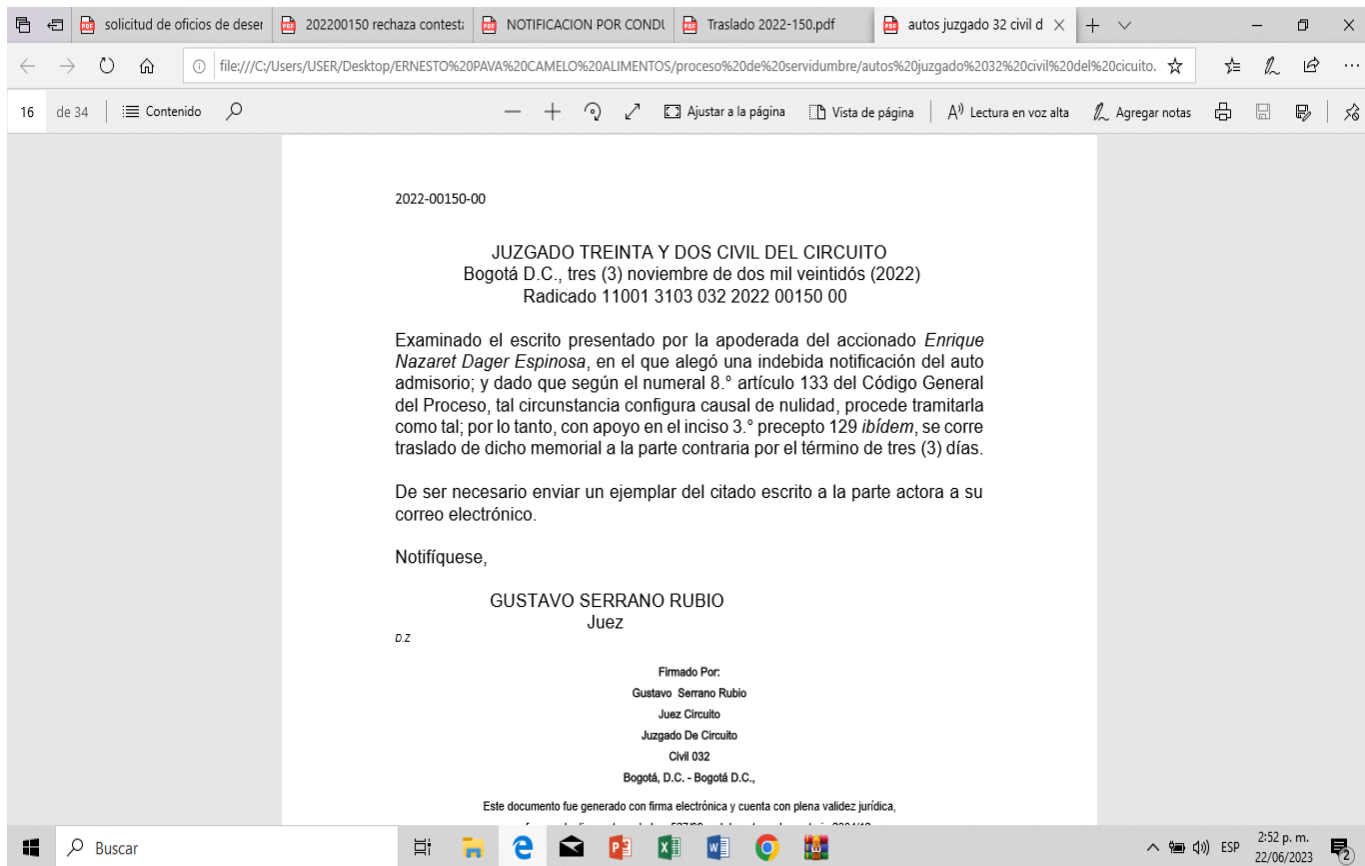
De forma comedida y respetuosa al tenor del artículo 318 del CGP, dentro del término legal de ejecutoria del auto proferido el día 15 de junio del 2023 y notificado el día 16 de junio del 2023, donde se rechaza la contestación de la demanda presentada por la suscrita en representación del señor ENRIQUE DAGER ESPINOSA, me permito interponer recurso de reposición y subsidio de apelación contra dicha decisión.

Lo presente teniendo en cuenta que:

1. La contestación de demanda realizada por la suscrita en representación del señor demandado ENRIQUE NAZARETH DAGER ESPINOSA del día 24 de noviembre del 2022, se realizó dentro de los términos establecidos toda vez que la suscrita solo tuvo acceso al expediente, en debida y legal forma (de la demanda, sus anexos y a su auto admisorio) hasta el día 15 de noviembre del 2022 mediante el envío del link por secretaria- (VEASE HISTORIAL DEL PROCESO POR PLATAFORMA)
2. Con antelación a este mismo envío realizado por el despacho, la suscrita desde el día 19 de octubre del 2022 solicite mediante memorial:
 - a) reconocimiento de personería jurídica
 - b) indebida notificación
- 3) **se diera a por notificada la demanda por conducta concluyente mediante auto para la contabilización de los términos de contestación.**



3. Situación que fue tramitada por el despacho como indebida notificación del auto ad-misorio el día 3 de noviembre del 2023.



4. Y que posteriormente fue resuelta solo hasta el día 16 de diciembre del 2022 junto con el incidente propuesto por la suscrita desde el 16 de noviembre del 2022.

FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL RECURSO

1. SUSPENSION DE TERMINOS

Los términos para contestación fueron suspendidos precisamente porque estaba siendo discutido la forma en que fue notificada la demanda y del auto admisorio (que no se conocía) al demandado ENRIQUE DAGER ESPINOSA por parte de los demandantes, según envió de notificación por AVISO a una a una dirección QUE NO CORRESPONDIA A SU RESIDENCIA ACTUAL y de la cual se enteró porque se lo dijo un referido.

Así las cosas, rechazar la demanda por extemporánea sin haber sido saneada, **para ese momento, la nulidad e irregularidad de la notificación,** resulta vulneratorio del debido proceso y de lo consagrado en el **artículo 118 del CGP.**

Esa nulidad de indebida notificación fue saneada solo hasta el día 15 de noviembre del 2022 por el despacho mediante el envió completo de la demanda y auto admisorio al correo electrónico de la suscrita como apoderada del señor ENRIQUE NAZARETH DAGER ESPINOSA, **tal y como lo ordena el decreto 806 del 2020, ratificado por ley y vigente en su artículo 8.**

Aun así, la suscrita contesto el día 24 de noviembre del 2022 la demanda, es decir al octavo día de dicho acto.

2. VULNERACION AL DEBIDO PROCESO:

Al No tener en cuenta dicha suspensión de términos, el despacho cercena el derecho de defensa y contradicción y deja sin merito jurídico alguna las pruebas documentales allegadas en la misma. Lo que se constituye en un error del despacho que va en contravía del debido proceso y la efectiva igualdad de las partes tal como lo consagra el artículo 29 de la Constitución Nacional y el numeral 1 y 2 del Artículo 42 del CGP.

SOLICITUD DE REVOCATORIA

Teniendo en cuenta los elementos facticos y de derecho aquí argumentados solicito sea revocado dicho auto y se dé por contestada la demanda en los términos establecidos en el artículo 369 del CGP.

De no ser considerado por el despacho dicha revocatoria, solicito en subsidio sea llevado al superior jerárquico y de conformidad al artículo 321 del CPG

PRUEBAS DEL RECURSO:

Téngase como pruebas cada una de las documentales allegadas por la suscrita desde el día 19 de octubre del 2022 hasta la fecha y el historial del proceso en plataforma, en la que se corrobora, cada una de las actuaciones y hechos aquí definidos.

Del señor Juez;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sisley', followed by several horizontal strokes. The signature is written on a light blue background.

SISLEY CAROLINA GUEVARA LARROTA

Abogada Parte Demandada

TP 164539 del CS de la J

c.c. 52223790 de Bogota

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO RAD 2023-00253

Daniel Morillo <abogado2.sc@hevaran.com>

Lun 30/10/2023 9:58

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: 'Maria Fernanda Tapia' <abogado1.sc@hevaran.com>; 'Jose Manuel Torres' <abogado3.sc@hevaran.com>

 2 archivos adjuntos (124 KB)

MEMORIAL DE LIQUIDACION DE CREDITO12.pdf; liquidacion_11001310303220230025300_1698677216.pdf;

Señor(a)

JUEZ TREINTA (32) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICADO: 110013103032-2023-00253-00**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR****DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.****DEMANDADO: LUZ MARINA MALDONADO RODRIGUEZ**

EDWIN JOSE OLAYA MELO, actuando en mi calidad de apoderado judicial dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito allegar la liquidación de crédito de esta manera, doy cumplimiento a lo requerido por su despacho mediante auto del 27 de octubre del 2023.

Cordialmente,

**Edwin Olaya Melo**

Gerente General

Carrera 16a # 78 - 11 Of 301

(60 1) 7946958 Ext 1000

judicial@hevaran.com

Bogotá-Colombia

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por personas diferentes a su destinatario. Si por error, recibe este mensaje, por favor avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización del remitente será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad.

Señor (a)

JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICADO: 110013103032-2023-00253-00 REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA DEMANDANDO: LUZ MARINA MALDONADO RODRIGUEZ
--

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

EDWIN JOSE OLAYA MELO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá identificado con el número de cédula de ciudadanía 80.090.399 de Bogotá y con tarjeta profesional número 160.508 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del Banco Scotiabank Colpatria S.A, dentro del proceso de la referencia, de la manera más atenta y por medio del presente escrito, me permito allegar LIQUIDACION DE CREDITO, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, la cual asciende a la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON VENTIÚN CENTAVOS \$ **376.658.393,21 C/TE.** así las cosas, sírvase señor juez impartirle su aprobación.

De esta manera, doy cumplimiento a lo requerido por su despacho conforme auto de fecha 27 de octubre de 2023, mediante el cual se requiere presentar la liquidación de crédito, así mismo su señoría solicito de su colaboración para que informe si existen títulos judiciales, para la conversión de estos.

Del señor juez,



EDWIN JOSÉ OLAYA MELO

C.C. N° 80.090.399 de Bogotá D.C.

TP N° 160.508 del C.S. de la Judicatura

D.E.M.G



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	11001310303220230025300
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO	LUZ MARINA MALDONADO RODRIGUEZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2023-04-06	2023-04-06	0	47,09	5.323.219,00	5.323.219,00	0,00	5.323.219,00	0,00	36.491.394,00	41.814.613,00	0,00	0,00	0,00
2023-04-06	2023-04-06	1	47,09	67.177.574,00	72.500.793,00	76.680,91	72.577.473,91	0,00	36.568.074,91	109.068.867,91	0,00	0,00	0,00
2023-04-06	2023-04-06	0	47,09	24.457.478,00	96.958.271,00	0,00	96.958.271,00	0,00	36.568.074,91	133.526.345,91	0,00	0,00	0,00
2023-04-06	2023-04-06	0	47,09	80.000.000,00	176.958.271,00	0,00	176.958.271,00	0,00	36.568.074,91	213.526.345,91	0,00	0,00	0,00
2023-04-06	2023-04-06	0	47,09	32.000.000,00	208.958.271,00	0,00	208.958.271,00	0,00	36.568.074,91	245.526.345,91	0,00	0,00	0,00
2023-04-06	2023-04-06	0	47,09	47.687.387,00	256.645.658,00	0,00	256.645.658,00	0,00	36.568.074,91	293.213.732,91	0,00	0,00	0,00
2023-04-06	2023-04-06	0	47,09	7.210.116,00	263.855.774,00	0,00	263.855.774,00	0,00	36.568.074,91	300.423.848,91	0,00	0,00	0,00
2023-04-06	2023-04-06	0	47,09	15.519.846,00	279.375.620,00	0,00	279.375.620,00	0,00	36.568.074,91	315.943.694,91	0,00	0,00	0,00
2023-04-07	2023-04-30	24	47,09	0,00	279.375.620,00	7.091.599,82	286.467.219,82	0,00	43.659.674,73	323.035.294,73	0,00	0,00	0,00
2023-05-01	2023-05-31	31	45,41	0,00	279.375.620,00	8.887.121,37	288.262.741,37	0,00	52.546.796,09	331.922.416,09	0,00	0,00	0,00
2023-06-01	2023-06-30	30	44,64	0,00	279.375.620,00	8.479.188,80	287.854.808,80	0,00	61.025.984,90	340.401.604,90	0,00	0,00	0,00
2023-07-01	2023-07-31	31	44,04	0,00	279.375.620,00	8.663.096,13	288.038.716,13	0,00	69.689.081,03	349.064.701,03	0,00	0,00	0,00
2023-08-01	2023-08-31	31	43,13	0,00	279.375.620,00	8.511.736,91	287.887.356,91	0,00	78.200.817,95	357.576.437,95	0,00	0,00	0,00
2023-09-01	2023-09-30	30	42,05	0,00	279.375.620,00	8.063.067,87	287.438.687,87	0,00	86.263.885,82	365.639.505,82	0,00	0,00	0,00
2023-10-01	2023-10-30	30	39,80	0,00	279.375.620,00	7.696.086,40	287.071.706,40	0,00	93.959.972,21	373.335.592,21	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	11001310303220230025300
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO	LUZ MARINA MALDONADO RODRIGUEZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$279.375.620,00
SALDO INTERESES	\$93.959.972,21

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$36.491.394,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$36.491.394,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$3.322.801,00
SALDO VALOR 1	\$3.322.801,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$376.658.393,21
----------------------	-------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

Señores:
JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E-mail: j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Apoderada parte demandante: Diana Paola Duarte – procesos.eeb@ingicat.com

PROCESO: VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP

DEMANDADA: EDGAR SALAZAR RIVERA Y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. (ANTES FIDUCIARIA FES S.A. FIDUFES).

RADICADO: 11001 3103 032 2023 00388 00

Asunto: Recurso de reposición en contra del auto del 25 de septiembre de 2023 por medio del cual se admitió la demanda.

JHON EDINSON CORRALES WILCHES, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.030.636.702 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional 303.934 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. (en adelante ACCION)**, identificada con Nit. 800.155.413-6, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto admisorio de la demanda, conforme lo siguiente:

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

1. PRECISIÓN RESPECTO DEL TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO

Mediante auto fechado 25 de septiembre de 2023, este despacho admitió la demanda en el proceso de la referencia.

Posteriormente a través de correo electrónico recibido en el buzón de notificaciones judiciales notijudicial@accion.com.co del día lunes 30 de octubre de 2023, el cual se adjunta, se recibió en el citado buzón notificación personal realizada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en virtud del cual se considera surtida una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el presente recurso se presenta dentro del término establecido para ello.

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del CGP, el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicte el Juez, salvo norma en contrario. Así las cosas, en el presente caso, no existe disposición normativa que prohíba la procedencia del recurso de reposición en contra del auto que admita la demanda.

3. ASPECTOS FUNDAMENTALES DEL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL

Antes de pronunciarnos de fondo, consideramos de la mayor importancia reiterar el contexto normativo y operativo de los Fideicomisos, por lo que a continuación pasaremos a describir los lineamientos generales del

Contrato de Fiducia Mercantil, indicando el papel que cumple cada parte y en especial ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora de Patrimonios Autónomos.

Tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal de **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, este tipo de sociedades anónimas tienen por objeto social exclusivo las actividades de las sociedades de fiducia.

En torno al contrato de fiducia mercantil, debemos resaltar que se trata de un negocio jurídico en virtud del cual una persona llamada fiduciante o fideicomitente transfiere uno o más bienes especificados a otra denominada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos, para cumplir una finalidad determinada por el fideicomitente, en provecho de éste o un tercero llamado beneficiario.

Dicho contrato tiene dos características esenciales a saber:

Una separación absoluta de bienes: La fiduciaria debe mantener una separación total entre su propio patrimonio y los bienes que le entregan los clientes, así como también entre los de estos últimos, de manera que no se confundan entre sí.

La formación de un patrimonio autónomo: El patrimonio autónomo puede considerarse como una especie de bolsa que contiene los bienes entregados por un cliente. El patrimonio autónomo es administrado por la sociedad fiduciaria, sin que ello implique que ésta pase a ser su dueña absoluta de los bienes que conforman el patrimonio o que ejecute bajo su propio riesgo la actividad que pretenda efectuar el fideicomitente a los bienes fideicomitidos.

Teniendo en cuenta que los patrimonios autónomos no son personas jurídicas, para efectos de la debida conformación del extremo pasivo de una litis, son estos quienes deben comparecer judicialmente y para todos los efectos legales por conducto de las sociedades fiduciarias que los administran.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en Sentencia del 3 de agosto de 2005 dispuso:

“(…) Y ya no desde el punto de vista negocial que se acaba de examinar, sino de los efectos que debe reflejar para cuando con ocasión de la realización de un acto jurídico, como es la celebración de un contrato, se ve precisado el fiduciario al demandar al otro contratante o por el contrario a recibir el reclamo judicial que hace éste en torno al mismo, importa igualmente determinar cómo debe darse su comparecencia al respectivo proceso, lo que se traduce en establecer su condición procesal en asuntos que atañen con el susodicho patrimonio autónomo, punto en el cual cabe hacer las siguientes reflexiones:

Ciertamente, como se ha indicado, el patrimonio autónomo no es persona natural ni jurídica, y por tal circunstancia en los términos del artículo 44 del C. de P. Civil, en sentido técnico procesal, no tiene capacidad para ser parte en un proceso, pero cuando sea menester deducir en juicio derechos u obligaciones que lo afectan, emergentes del cumplimiento de la finalidad para la cual fue constituido, su comparecencia como demandante o como demandado debe darse por conducto del fiduciario quien no obra ni a nombre propio porque su patrimonio permanece separado de los bienes fideicomitidos, ni tampoco exactamente a nombre de la

fiducia, sino simplemente como dueño o administrador de los bienes que le fueron transferidos a título de fiducia como patrimonio autónomo afecto a una específica finalidad". (Negrita y subrayado por fuera del texto original)

De lo anterior puede concluirse que, cuando el proceso versa sobre situaciones derivadas del patrimonio autónomo, es éste el llamado a comparecer al proceso siempre por conducto del fiduciario. Esto dado que, surge un *tertium genus*, es decir, que se está en juicio en razón de un cargo asumido y en calidad particular de tal.

En términos semejantes se han expresado doctrinantes nacionales, entre otros autores, cuando han dicho de manera general respecto de los patrimonios autónomos, lo siguiente: *"existen ciertas entidades que sin ser personas jurídicas se ven vinculadas con el proceso; sus integrantes o gestores obran en éste por la calidad de que están revestidos y no en nombre propio aun cuando tampoco en nombre ajeno, precisamente porque la carencia de personería jurídica impide el concepto de representación, el cual implica necesariamente que se actúe en nombre de una persona natural o jurídica"*; ¹ y de manera específica en torno a la fiducia mercantil prevista en el artículo 1226 del Código de Comercio se expresa procesalmente que, bien como demandante o como demandado, la comparecencia se efectuará por intermedio del fiduciario por disponerlo así la ley sustancial, para la protección y consecución de los fines del contrato.

A sabiendas que los patrimonios autónomos no son personas jurídicas, para efectos de la debida conformación del extremo pasivo de una actuación administrativa o judicial, deben comparecer para todos los efectos legales por conducto de las sociedades fiduciarias que los administran; **pero en ningún caso se entiende que la Fiduciaria actúa en nombre propio.**

En relación con este tema, la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, dispuso:

"Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.

2. Los patrimonios autónomos.

3. El concebido, para la defensa de sus derechos.

4. Los demás que determine la ley." (Subrayado y Negrita por fuera del texto original)

ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO. *Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.*

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos

¹ MORALES, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil, ABC, p. 218.

constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador. Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule. Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.

Igualmente, por expresa disposición legal del Artículo 2.5.2.1.1 del Decreto 2.555 de 2010 que reglamentó los artículos 1.233 y 1.234 del Código de Comercio, corresponde a la Entidad Fiduciaria ser la vocera y administradora del Patrimonio Autónomo, toda vez que, éste último carece de personería jurídica por mandato legal.

“Artículo 2.5.2.1.1 Derechos y deberes del fiduciario.

Los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aun cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia. (subraya y negrita fuera de texto).

El fiduciario, como vocero y administrador del patrimonio autónomo, celebrará y ejecutará diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiendo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia. Para este efecto, el fiduciario deberá expresar que actúa en calidad de vocero y administrador del respectivo patrimonio autónomo. (subraya y negrita fuera de texto).

En desarrollo de la obligación legal indelegable establecida en el numeral 4 del artículo 1234 del Código de Comercio, el Fiduciario llevará además la personería del patrimonio autónomo en todas las actuaciones procesales de carácter administrativo o jurisdiccional que deban realizarse para proteger y defender los bienes que lo conforman contra actos de terceros, del beneficiario o del constituyente, o para ejercer los derechos y acciones que le correspondan en desarrollo del contrato de fiducia.

Parágrafo. El negocio fiduciario no podrá servir de instrumento para realizar actos o contratos que no pueda celebrar directamente el fideicomitente de acuerdo con las disposiciones legales.”

Para una mayor ilustración del Despacho sobre los aspectos procesales de los Patrimonios Autónomos, traemos a colación lo señalado por la Circular 046 de 2008, proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia que señala, al hacer referencia al alcance del artículo 1.232 del Código de Comercio, lo siguiente en relación con los aspectos procesales:

“Como consecuencia de la formación de ese patrimonio autónomo y dada su afectación al cumplimiento de la finalidad señalada en el acto constitutivo, él se convierte en un centro receptor de derechos subjetivos pudiendo ser, desde el punto de vista sustancial, titular de derechos y obligaciones, y desde el punto

de vista procesal, comparecer a juicio como demandante o demandado a través de su titular -el fiduciario-. (Subraya y negrita fuera de texto).

Finalmente, a efectos de garantizar la total independencia del patrimonio de la Entidad Fiduciaria de los Patrimonios Autónomos administrados por LA FIDUCIARIA, el artículo 102 del Estatuto Tributario, señala el deber legal para la Entidad Fiduciaria de identificar con un número de identificación tributaria (NIT) distinto al NIT con el cual se identifica la Entidad Fiduciaria en sí misma considerada a los Patrimonios Autónomos que ésta administre.

“Artículo 102. Modificado por la Ley 223 de 1.995, artículo 81. CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL. Para la determinación del impuesto sobre la renta en los contratos de fiducia mercantil se observarán las siguientes reglas:

5. Numeral modificado por la Ley 488 de 1998, artículo 82. Con relación a cada uno de los patrimonios autónomos bajo su responsabilidad, los fiduciarios están obligados a cumplir las obligaciones formales señaladas en las normas legales para los contribuyentes, los retenedores y los responsables, según sea el caso. Para tal efecto, se le asignará un NIT diferente al de la sociedad fiduciaria, que identifique en forma global a todos los fideicomisos que administre.”

Para el efecto ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., se identifica con el NIT. 800.155.413-6, y sus distintos patrimonios autónomos se identifican con el NIT. 805.012.921-0.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

AUSENCIA DE LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

1. Sea lo primero manifestar al Despacho que, la ausencia de Requisitos Formales de la Demanda, se instituye como un mecanismo de protección para la contraparte, la cual, se propone con el fin de evitar nulidades posteriores y, más importante aún, para garantizar la protección y efectivo ejercicio de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y a la igualdad en los procesos judiciales de los que son conocedores los operadores de justicia.
2. Al respecto, debe ponerse de presente que, conforme lo regulado en el artículo 82 del Código General del Proceso, se instituyen los requisitos *sine qua non* para la interposición de una demanda.

a. En cuanto al numeral 2, que rezan de la siguiente manera:

*2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. **Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).***

De la lectura de los numerales anteriores, así como de la lectura del escrito de demanda y del auto admisorio, se advierte la ausencia del presente requisito de la demanda, como se pasa a dilucidar.

1. En el escrito de demanda, con absoluta claridad se puede observar que el presente requisito NO se encuentra cumplido por la actora al indicar lo siguiente en su escrito de demanda:

DEMANDADOS

- **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. (Antes FIDUCIARIA FES S.A.-FIDUFES)**, persona jurídica identificada con Nit: 800155413-6, con domicilio principal en Bogotá D.C., representada por su presidente Juan Antonio Montoya Uricoechea, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.141.627 y/o su representante legal Edward Alfonso González González, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.032.366.633, en calidad de titular del derecho real de dominio del inmueble LOTE #2 HACIENDA LA LAGUNA #2.
- **EDGAR SALAZAR RIVERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.640.009, en calidad de comodatario del inmueble LOTE #2 HACIENDA LA LAGUNA #2.

2. Con lo anterior, es claro que el demandante al identificar a la parte demandada no identifica de manera adecuada al Patrimonio Autónomo FA-164 EDGAR SALAZAR RIVERA, el cual se identifica con el Nit. 805.012.921-0, y que debe ser el convocado al proceso.
3. Por el contrario, de manera errónea dirige sus pretensiones en contra de **ACCION FIDUCIARIA con Nit. 800.155.413-6**, lo cual es contrario a toda lógica y absolutamente incorrecto pues, **ACCION FIDUCIARIA S.A. (como sociedad propiamente dicha)** no es la llamada a acudir a resistir las pretensiones de la demanda por el extremo pasivo, pues no ostenta la titularidad del derecho real de dominio del inmueble sobre el cual se pretende la imposición de la servidumbre, ya que, dicha titularidad del derecho de dominio la ostenta el **Patrimonio Autónomo FA-164 EDGAR SALAZAR RIVERA**, el cual se identifica con el Nit. 805.012.921-0.
4. En ese orden de ideas, resulta preciso traer a colación los siguientes apartes de las mismas pruebas aportadas por el extremo demandante donde se resaltan las anotaciones del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 378-69657 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira que da cuenta de la titularidad del derecho de dominio de los inmuebles por parte del **Patrimonio Autónomo FA-164 EDGAR SALAZAR RIVERA**, con Nit. 805.012.921-0:

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 10-11-2003 Radicación: 2003-378-6-16020

Doc: ESCRITURA 2288 DEL 14-08-2003 NOTARIA 14 DE CALI

VALOR ACTO: \$2,006,666,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0128 CONSTITUCION DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACION(FIDEICOMISO FA 164 EDGAR SALAZAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SALAZAR RIVERA EDGAR

CC# 16640009

A: FIDUCIARIA FES S.A-FIDUFES

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 10-11-2003 Radicación: 2003-378-6-16020

Doc: ESCRITURA 2288 DEL 14-08-2003 NOTARIA 14 DE CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: TITULO DE TENENCIA: 0504 COMODATO A TITULO PRECARIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIDUCIARIA FES S.A

A: SALAZAR RIVERA EDGAR

CC# 16640009

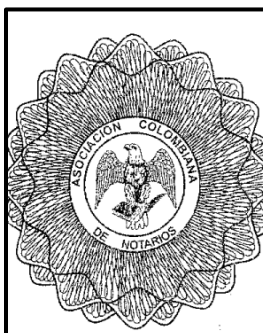
5. Igualmente, se traen apartes de la Escritura Pública No. 2228 del 14 de agosto de 2003 de la Notaría 14 de Cali, mediante la cual se constituyó el **Patrimonio Autónomo FA-164 EDGAR SALAZAR RIVERA**, con Nit. 805.012.921-0, veamos:

En el encabezado:

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	
FORMATO DE CALIFICACIÓN	
CLASE DE ACTO O CONTRATO:	FIDUCIAL MERCANTIL DE
ADMINISTRACIÓN FA-164 EDGAR SALAZAR - COMODATO	
PRECARIO. * ***** PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:	
OTORGANTES:	SOCIEDAD FIDUCIARIA FES S.A.
"FIDUFES" Y EDGAR SALAZAR RIVERA. *****	

Cláusula 1ª, objeto del contrato:

CLÁUSULA PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO. Por medio de este instrumento las partes han decidido



constituir un patrimonio autónomo que tendrá como objeto la administración de los bienes inmuebles y acciones que EL FIDEICOMITENTE transfiere mediante este acto a LA FIDUCIARIA, a título de fiducia mercantil, de acuerdo con las instrucciones que le otorgue EL FIDEICOMITENTE. En desarrollo del presente fideicomiso la FIDUCIARIA podrá realizar las siguientes gestiones: a)

Parágrafo de la cláusula 2ª, sobre la transferencia de los inmuebles:

PARAGRAFO: No obstante la cabida y linderos de los bienes anteriormente mencionados la transferencia se hace como cuerpo cierto. Con los activos mencionados en esta cláusula se conformará un patrimonio autónomo independiente denominado **FIDEICOMISO FA-164 EDGAR SALAZAR**, que deberá ser administrado conforme a las instrucciones impartidas por EL FIDEICOMITENTE, en desarrollo de los fines expresados en este contrato y cuyo vocero tanto en lo procesal como en lo sustancial es LA FIDUCIARIA. EL FIDEICOMITENTE declara expresamente

Cláusula 7ª, en cuanto a las obligaciones de la Fiduciaria:

y en el presente contrato. **Obligaciones:** 1.- Realizar todos los actos necesarios para el cumplimiento de este contrato. 2.- Mantener los bienes que se transfieren con ocasión de este contrato separados de los propios y de los que conforman otros negocios fiduciarios. 3.- Llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos. 4.- Llevar la contabilidad separada y discriminada del Fideicomiso de manera que en cualquier momento se pueda conocer su situación financiera 5.- Salir en defensa de los bienes fideicomitidos ante los eventos de actos de terceros o del propio FIDEICOMITENTE, con cargo y por cuenta de éste último y en su defecto, con cargo al Fideicomiso. 6.- Presentar al

De la misma manera, en el mismo acto se entregó al Fideicomitente la tenencia de los inmuebles en calidad de comodato precario, como se pasa a citar:

mencionadas, actuando en calidad de Representante Legal de la **SOCIEDAD FIDUCIARIA FES S.A.**, que hasta ahora se ha venido denominando **LA FIDUCIARIA** y en adelante se denominará **EL COMODANTE**, y de otra parte, el señor **EDGAR SALAZAR RIVERA**, también mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número **16.640.009** de Cali, obrando en su propio nombre y representación y quien * * * * * se denominará **EL FIDEICOMITENTE** y que para efectos del presente contrato se denominará **EL COMODATARIO**, hemos celebrado un contrato de **COMODATO PRECARIO** el cual se regirá por las disposiciones contenidas en el artículo 2200 y siguientes del Código Civil y en particular por las siguientes cláusulas: * * * * *

CLÁUSULA PRIMERA.- OBJETO: EL COMODANTE entrega en calidad de préstamo de uso al **COMODATARIO** los bienes que se describen en la cláusula Segunda del contrato de fiducia contenido en este mismo instrumento, para que **EL COMODATARIO** haga uso de ellos de acuerdo con su naturaleza y los restituya al vencimiento del término de duración del contrato. * * * * *

6. Los Patrimonios Autónomos como en este caso el **Patrimonio Autónomo FA-164 EDGAR SALAZAR RIVERA**, el cual se identifica con el Nit. 805.012.921-0, conforme lo consagrado en el artículo 53 y 54 del Código General del Proceso: en primer lugar, tienen la capacidad para ser parte en un proceso judicial y, en segundo lugar, comparecen al mismo a través de su representante, en este caso la Fiduciaria, quien actuará como su vocera.
7. Razones por las cuales, salta a la vista que, en concordancia con lo citado, el auto admisorio de la demanda se encuentra errado al determinar como sujeto demandado a ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. con Nit. **800.155.413-6**, pues la identificación de la parte convocada al presente proceso debe ser única y exclusivamente en su calidad de vocera y administradora del **Patrimonio Autónomo FA-164 EDGAR SALAZAR RIVERA**. A continuación, se cita el contenido del auto admisorio como se ilustra:

Admitase la demanda especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica promovida por el Grupo Energía Bogotá S.A. ESP contra Edgar Salazar Rivera y Acción Sociedad Fiduciaria S.A. (antes Fiduciaria FES S.A. Fidufes).

8. En consecuencia, se encuentra suficientemente demostrado el presente argumento y, con ello, el despacho debe proceder con la revocatoria del auto que admitió la demanda, para rechazarla por ausencia del numeral 2 del artículo 82 del CGP, o en su defecto reformar el auto admisorio de la demanda, ya que, es claro que el sujeto demandado debe ser el **Patrimonio Autónomo FA-164 EDGAR SALAZAR RIVERA**, el cual se identifica con el Nit. 805.012.921-0, cuya vocera es ACCION FIDUCIARIA.

III. SOLICITUDES.

Con base en los anteriores argumentos, de manera respetuosa se solicita a la Delegatura lo siguiente:

PRIMERO: Sírvasse REVOCAR el auto admisorio de la demanda por las razones anteriormente expuestas y, en consecuencia, proceda con el rechazo de la misma.

SEGUNDO: En subsidio de lo anterior, sírvase REFORMAR el auto admisorio de la demanda, en el sentido de ADMITIR la demanda en contra de **Patrimonio Autónomo FA-164 EDGAR SALAZAR RIVERA**, el cual se identifica con el Nit. 805.012.921-0, cuya vocera es ACCION FIDUCIARIA.

IV. **INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DEL TRASLADO PARA PRESENTAR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y FORMULAR EXCEPCIONES**

El artículo 118 del CGP, para efectos de calcular el término para contestar la demanda y formular excepciones, dispone:

“Artículo 118. Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(...)

“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”. (Negrita y subraya fuera del texto original).

Conforme lo anterior, se solicita al despacho que una vez sea decidido el presente recurso de reposición, proceda a indicar y pronunciarse de manera clara y concreta, sobre el término para ejercer los consecuentes medios de defensa.

V. PRUEBAS Y ANEXOS

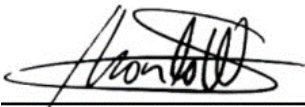
1. Escritura Pública No. 2228 del 14 de agosto de 2003 de la Notaría 14 de Cali, mediante la cual se constituyó el **Patrimonio Autónomo FA-164 EDGAR SALAZAR RIVERA**, con **Nit. 805.012.921-0**
2. Las obrantes en el expediente, especialmente el certificado de tradición y libertad del inmueble.
3. Certificado de existencia y representación legal de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.
4. Certificado de representación legal de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.
5. RUT de ACCION FIDUCIARIA S.A.
6. RUT Patrimonios Autónomos administrados por ACCION FIDUCIARIA S.A.
7. Documentos de identificación del suscrito
8. Poder otorgado al suscrito

IV. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Calle 85 # 9-65 de la ciudad de Bogotá D.C. y al correo electrónico notijudicial@accion.com.co;

De usted Señor Juez,

Atentamente,



JHON EDINSON CORRALES WILCHES

C.C. No. 1.030.636.702 de Bogotá D.C.

T.P. No. 303.934 del C. S. de la J.

APODERADO ESPECIAL

ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

NIT. 800.155.413-6

Enviado el 9 de noviembre de 2023

Señor

JUEZ TREINTA Y DOS (32°) CIVIL DEL CIRCUITO

Atn. Dr. John Sander Garavito Segura

Carrera 10 No. 14 - 33 Edificio Hernando Morales Piso 15.

Correo electrónico. j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C.

E. S. D.

REF. ACCIÓN POSESORIA DE JULIO RAUL MONSALVE Y JANET MENDOZA BELTRÁN EN CONTRA DE JAVIER ERNESTO GUZMÁN BOHORQUEZ Y OTROS - PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO DEL DECLARATIVO

RAD. 11001310303220180020800

ASUNTO. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO CALENDADO 3 DE NOVIEMBRE DE 2023 NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN ESTADO DEL DIA 7 DEL MISMO MES - MEDIANTE EL CUAL ERRADAMENTE CONSIDERÓ EXTEMPORÁNEO EL RECURSO OPORTUNAMENTE RADICADO - *Este memorial NO se envía con la formalidad establecida en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 3 inciso 1º de la Ley 2213 de 2022, por cuanto se desconocen los correos actualizados y reportados al interior del expediente, además por tratarse de recursos sobre solicitud de decreto medidas cautelares.*

Respetuoso y cordial saludo,

En mi calidad de Apoderado Judicial del Señor JAVIER ERNESTO GUZMÁN BOHORQUEZ, demandado y ejecutante; mediante el presente escrito ante usted Señor Juez, oportunamente dentro del término legal y judicial para el efecto, **presento oportunamente RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra de la providencia enunciada en el asunto, por las siguientes razones:

DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Indica desacertadamente su señoría que:

“(…) Examinado el recurso de reposición y subsidiario de apelación formulado por la parte demandante contra el auto de 16 de marzo de 2023, se advierte extemporáneo.

*Lo anterior, por cuanto la providencia impugnada fue notificada en estado electrónico No. 040 de 17 de marzo de 2023, y el término de tres (3) días establecido para la interposición de recursos (arts. 318 y 322 del C.G.P.), finalizó el 23 del mismo mes y año, radicándose el escrito impugnativo en la cuenta de correo electrónico institucional del juzgado el 30 de marzo siguiente, es decir, por fuera de tiempo. (...)” **Negritas y subrayadas nuestras incorporadas en el texto original que se resaltan como base de éxito del presente memorial.***

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El escrito fue allegado a su despacho dentro del término de ejecutoria, esto es, el 23 de marzo de 2023 a las 4:54 p.m., tal y como se acredita en las imágenes siguientes del envío del correo, de la fecha y de la recepción del mismo y donde se evidencia la apertura y recepción del correo por parte del despacho el mismo 23 de marzo a las 4:54 p.m. y posteriormente el día 30 de marzo en 6 horas diferentes, tal y como se resalta en los recuadros en rojo, así mismo el 14 y 24 de abril.

Téngase en cuenta su señoría que a pesar que se apertura el correo en diferentes oportunidades, ocho (8) meses después de la radicación, se emite una providencia errada y superando ampliamente los términos contenidos en el artículo 120 del C.G.P.

RAD. 11001310303220180020800 - RECURSODE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO CALENDADO EL 16DE MARZO DE 2023 NOTIFICADO POR ANOTACIÓNEN ESTADO DEL DIA 17 DEL MISMO MES y MEDIDAS CAUTELARES - ACCIÓN POSESORIA DE JULIO RAUL MONSALVE Y JANET MENDOZA BELTRÁN EN CONTRA DE JAVIER ERNESTO GUZMÁN BOHÓRQUEZ Y OTROS – PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO DEL DECLARATIVO

2 mensajes

S&G Consultores <gerencia@sygconsultores.co>

23 de marzo de 2023, 16:54

Para: j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CCO: "CINDY LORENA BARRETO HÓMEZ S&G CONSULTORES L.E." <cindybarreto16@gmail.com>

Señor

JUEZ TREINTA Y DOS (32°) CIVIL DEL CIRCUITO

Atn. Dr. John Sander Garavito Segura

Carrera 10 No. 14 - 33 Edificio Hernando Morales Piso 15.

Correo electrónico. j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C.

E. S. D.

REF. ACCIÓN POSESORIA DE JULIO RAUL MONSALVE Y JANET MENDOZA BELTRÁN EN CONTRA DE JAVIER ERNESTO GUZMÁN BOHÓRQUEZ Y OTROS - PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO DEL DECLARATIVO

RAD. 11001310303220180020800

ASUNTO. RADICACIÓN DE MEMORIALES:

MEMORIAL No. 1 - RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO CALENDADO EL 16 DE MARZO DE 2023 NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN ESTADO DEL DIA 17 DEL MISMO MES. - SOLICITUD CONSULTA DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

- MEMORIAL No. 2 - SOLICITUD AMPLIACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES - ARTS. 43 NUM 4° y 593 del C.G.P. - ACTUALIZACIÓN Y REQUERIMIENTO DE LAS MEDIDAS Y EMBARGOS DECRETADA A LOS BANCOS

- Estos memoriales NO se envían con la formalidad establecida en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con el artículo 3 inciso 1° de la Ley 2213 de 2022 (junio 13) por cuanto se desconocen los correos actualizados y reportados al interior del expediente, además por tratarse de medidas cautelares.

- Respetuoso y cordial saludo,

En mi calidad de Apoderado Judicial de JAVIER ERNESTO GUZMÁN BOHORQUEZ, demandado y ejecutante, mediante el presente correo electrónico, presento oportunamente los memoriales anunciados en el asunto en los términos contenidos en los adjuntos por separado en formato PDF.

Agradezco la deferencia a su buen y digno cargo, atendiendo positivamente las peticiones invocadas en su totalidad en beneficio de mi representado especial, enalteciendo la función pública de administrar justicia.

Agradezco de antemano la atención prestada a la presente solicitud a su buen digno cargo.

Afablemente,

PAUL ALEXANDER SIERRA TÁMARA

C.C. No. 80.178.281 de Bogotá, D.C.

T.P. No. 139.037 del C.S. de la J.

PAUL ALEXANDER SIERRA TÁMARA
CEO - S&G CONSULTORES L.E.

Tel. Fijo: (+57) 1 7032525
gerencia@sygconsultores.co
Calle 12 B # 7 - 80
Edif. Antiguo Banco de Bogotá, oficina 626
Bogotá - Colombia.



+57 311 4744655

www.sygconsultores.co

¡CONFIANZA, PROFESIONALISMO Y BIENESTAR INTEGRAL!

2 archivos adjuntos

 **RECURSO REP Y APEL DESIST TACITO 2023.pdf**
189K

 **AMPLIACION MEDIDAS CAUTELARES.pdf**
144K



gerencia@sygconsultores.co

Calle 12B Nro. 7 - 80, Ofic. 626, Bogotá D.C.

www.sygconsultores.co

 Teléfonos: +57 311 4744655 | 7032525

Email Delivery Certificate generated by Mailtrack

From	ast lawyers <astlawyers@gmail.com>
Subject	RAD. 11001310303220180020800 - RECURSODE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO CALENDADO EL 16DE MARZO DE 2023 NOTIFICADO POR ANOTACIÓNEN ESTADO DEL DIA 17 DEL MISMO MES y MEDIDAS CAUTELARES - ACCIÓN POSESORIA DE JULI
Message ID	<10aed3f7-798d-ad48-f4da-ce7c8344f959@sygconsultores.co>
Delivered on	23 Mar, 2023 at 4:54 PM
Delivered to	<j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CINDY LORENA BARRETO HÓMEZ S&G CONSULTORES L.E. <cindybarreto16@gmail.com>

Tracking history

- Opened on 26 Jun, 2023 at 3:11 PM by CINDY LORENA BARRETO HÓMEZ S&G CONSULTORES L.E.
- Opened on 1 Jun, 2023 at 9:25 AM by CINDY LORENA BARRETO HÓMEZ S&G CONSULTORES L.E.
- Opened on 24 Apr, 2023 at 7:38 AM by j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Opened on 14 Apr, 2023 at 2:43 PM by CINDY LORENA BARRETO HÓMEZ S&G CONSULTORES L.E.
- Opened on 14 Apr, 2023 at 12:23 PM by j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Opened on 10 Apr, 2023 at 2:47 PM by CINDY LORENA BARRETO HÓMEZ S&G CONSULTORES L.E.
- Opened on 10 Apr, 2023 at 2:42 PM by CINDY LORENA BARRETO HÓMEZ S&G CONSULTORES L.E.
- Opened on 4 Apr, 2023 at 11:59 AM by CINDY LORENA BARRETO HÓMEZ S&G CONSULTORES L.E.
- Opened on 30 Mar, 2023 at 2:46 PM by j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Opened on 30 Mar, 2023 at 2:44 PM by j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Opened on 30 Mar, 2023 at 2:23 PM by j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Opened on 30 Mar, 2023 at 12:28 PM by j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Opened on 30 Mar, 2023 at 12:24 PM by j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Opened on 30 Mar, 2023 at 12:19 PM by j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Opened on 23 Mar, 2023 at 4:55 PM by CINDY LORENA BARRETO HÓMEZ S&G CONSULTORES L.E.
- Opened on 23 Mar, 2023 at 4:54 PM by j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Como se observa en las imágenes anteriores y en resaltados en los recuadros en rojo, es evidentemente el recurso se radicó en términos, por lo tanto, se debe revocar la providencia en el asunto y de contera dar trámite al recurso radicado oportunamente el 23 de marzo de 2023, en lo posible, atendiendo los términos contenidos en el artículo 120 del C.G.P.

Consecuente con lo anterior, se ordene a la secretaria por autorización mediante auto, **el acceso a la totalidad del expediente digital.**

CONCLUSIÓN Y SOLICITUD

Por las razones de hecho y de derecho presentadas, solicito al despacho:

Primero. Se reponga el auto de fecha 3 de noviembre de 2023 notificado por anotación en estado del día 7 del mismo mes, de contera se otorgue el trámite al recurso presentado oportunamente el 23 de marzo de 2023, conforme a lo argumentado en el presente escrito.

Segundo. En defecto de lo anterior, se sirva otorgar el recurso de apelación y trámite de alzada teniendo este memorial y los anteriores presentados como sustento del recurso de apelación en los términos del artículo 321 numerales 3, 5 y 6 del C.G.P., me reservo el derecho de ampliar, modificar y suprimir la sustentación en los términos de Ley.

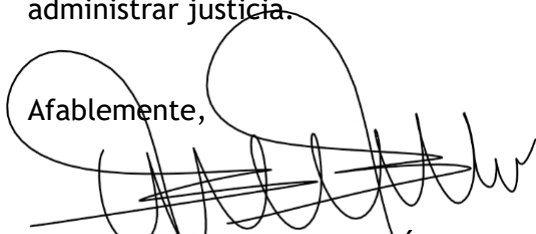
Tercero. Se ordene a la secretaria por autorización mediante auto, **el acceso a la totalidad del expediente digital.**

Cuarto. Sírvase ordenar las medidas cautelares solicitadas en memorial de fecha 23 de marzo de 2023.

Reitero que para efectos de notificaciones electrónicas mi correo es gerencia@sygconsultores.co de acuerdo con la inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados SIRNA.

Agradezco la deferencia a su buen y digno cargo, atendiendo positivamente las peticiones invocadas en su totalidad, en beneficio de mi representado especial, enalteciendo la función pública de administrar justicia.

Afablemente,



PAUL ALEXANDER SIERRA TAMARA
C.C. No. 80.178.281 de Bogotá, D.C.
T.P. No. 139.037 del C.S. de la J.

Señor

Juez 32 civil del circuito de Bogotá

E. S. D.

Proceso: (32) 2017- 145-00

Demandante: Pedro Manrique

Demandada: Ana Beatriz Miranda Lafaurie

Asunto: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

EUCLIDES AUGUSTO MIRANDA ARROYO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado de las cesionarias, **interpongo recurso de reposición en subsidio de apelación** contra el auto de fecha del **30 de octubre del año en curso**, para que sea revocado en su totalidad toda vez que el proceso se encuentra activo y es mas pendiente de actuaciones del despacho tal como lo ordenado en auto de fecha 24 de mayo de 2023 en el cual se ordeno por secretaria librar oficio de embargo ordenado en auto de fecha 17 de marzo de 2017. Viendo lo anterior ni han transcurrido seis meses, ni se ha desatendido el proceso por esta parte, tampoco la demandada ha cancelado lo adeudado a mis representadas, y estamos pendiente de las actuaciones del despacho como, en la orden impartida en el auto de fecha 24 de mayo de 2023. Por tanto le solicito a su señoría reponer el auto atacado en el sentido de declarar el desistimiento tácito y en su lugar dar impulso al proceso.

En caso de no aceptar esta solicitud le ruego conceder recurso de apelación para que sea el superior jerárquico quien revise las actuaciones atacadas dentro de este proceso.

Agradeciendo la atencion a la presente;

Cordialmente,

EUCLIDES MIRANDA A.

EUCLIDES A. MIRADA ARROYO.

C.C. 17.151.040 de Bogotá.

T.P. No. 9.384 Min. Justicia.